

vean á proa; ni tampoco, finalmente, cuando ambas luces, verde y roja se ven en otra direccion que no sea la proa. (1)

CONVENCION SOBRE EL BORAX Y DERECHOS DIFERENCIALES DEL GUANO.

El Gobierno de la República del Perú, y el de Su Majestad el Emperador de los Franceses, deseando facilitar, por nuevas disposiciones, recíprocamente ventajosas, para ambos países, el desarrollo del consumo del guano peruano en Francia y en sus colonias, han convenido en sustituir al arreglo ajustado entre el Perú y la Francia en 15 de Enero de 1864, las estipulaciones siguientes:

Desde la fecha en que este Convenio sea aprobado por el Gobierno de su Majestad Imperial, el guano importado del Perú, bajo cualquier pabellon, será admitido libre de derechos de Aduana en los puertos de Francia y en los de sus colonias.

A partir desde la misma época, el precio de venta del guano peruano en Francia y en sus colonias, cualquiera que sea la cantidad vendida, se reducirá á trescientos francos por cada tonelada de mil kilogramos.

En el caso de que el precio de venta de dicho guano en los mercados de Europa aumentase ó disminuyese, el precio de trescientos francos fijados para Francia, será aumentado ó disminuido en la misma proporcion. Lo mismo se hará en las colonias francesas, en caso de aumento ó de disminucion de los precios actuales de venta en los mercados de las posesiones inglesas vecinas.

Desde la misma fecha, el bórax importado directamente del Perú en Francia, será admitido, cualquiera que sea el pabellon importador, libre de derechos de Aduana, si es en bruto, y con un derecho de cinco por ciento sobre su valor, si es medio refinado.

El presente Convenio tendrá una duracion fija por cinco años, á contarse desde hoy, y continuará despues obligatorio de año en año, hasta que uno de los dos Gobiernos anuncie al otro, con un año de anticipacion, su propósito de hacer cesar sus efectos.

(1) En 1894 propuso el Gobierno de Su Majestad Británica un nuevo Reglamento para impedir colisiones en el mar, el mismo que, por su prema resolucion del Gobierno del Perú, se mandó observar desde el 1.º de Julio de 1897. — Véase *Gran Bretaña*.

En fé de lo cual, los infrascritos, Toribio Pacheco Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores del Perú y Edmundo Próspero de Lesseps, Encargado de Negocios y Cónsul General de Francia, debidamente autorizados, han firmado el presente Convenio y selládolo con sus sellos.

Hecho, por duplicado, en Lima, á los dos días del mes de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.

T. PACHECO.
(L. S.)

ED. DE LESSEPS.
(L. S.)

Lima, Diciembre 12 de 1866.

Apruébase la precedente Convencion celebrada por el Secretario de Relaciones Exteriores y el Encargado de Negocios de Francia en 2 del presente. Déense las órdenes necesarias para su cumplimiento. Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRADO.

T. Pacheco.

La Convencion sustituida, y á que se refiere la anterior, es la siguiente:

El Gobierno de la República del Perú, y el Gobierno de su Majestad el Emperador de los Franceses, deseando extender el consumo del guano peruano en Francia mediante la rebaja del precio de venta, han convenido, con tal objeto, en las disposiciones siguientes:

Desde la fecha en que las ratificaciones del presente Convenio sean canjeadas, el derecho de Aduana, que se percibe ac-

tualmente en los puertos de Francia sobre el guano introducido del Perú en buques extranjeros, quedará reducido á 18 frs. (comprendidos los décimos) por tonelada de mil kilogramos.

Desde la misma fecha, el precio de venta del guano peruano en Francia quedará reducido á 310 frs. por tonelada de mil kilogramos.

En el caso en que el actual precio de venta en los principales mercados de Europa fuese modificado por el Gobierno del Perú, la diferencia entre este precio y el establecido para la Francia no podrá pasar de diez frs. por tonelada de mil kilogramos.

El presente Convenio tendrá una duración fija de cuatro años contados desde la fecha en que las ratificaciones sean canjeadas, y continuará en vigor de año en año, hasta que uno de los dos Gobiernos anuncie al otro, un año antes, su intención de hacer cesar los efectos.

Las ratificaciones serán canjeadas en París en el término de tres meses, ó antes, si fuere posible.

En fé de lo que, los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Convenio y puesto en él sus sellos.

Hecho en París, el 15 de Enero de 1864.

P. GÁLVEZ.
(L. S.)

DROUYN DE LHUY.
(L. S.)

DEMANDA DE TRES DESERTORES.

Correspondencia diplomática.

Legacion de Francia en el Perú. — Lima, Noviembre 5 de 1869

Señor Ministro:

El Vice-cónsul de Francia en el Callao, se queja de las dificultades con que tropieza desde algunos meses cuando se trata de hacer tomar de á bordo de los buques extranjeros á los de-